



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00025-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LÓPEZ LÓPEZ –actuando en nombre propio y en representación de MATIAS Y DAVID ESCOBAR LÓPEZ-
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la Ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos, en tanto se servirá:

1. Aportar correo electrónico donde conste que la demanda fue notificada a la entidad (es) demandada (s) de manera simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de todos los testigos referidos en la demanda, para facilitar el impulso procesal.
3. Referir los correos electrónicos de todas las partes en el proceso, específicamente el de la demandante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se insiste, se debe adecuar el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
4. Anexar el poder donde demuestre que se le confirió para representar a la demandante, de manera que se especifique a quien está dirigida y que tipo de proceso es, demanda ordinaria laboral, según se indica en el artículo 26 numeral 1, puesto que el aportado, solo se menciona en aras de interponer una acción de tutela.
5. Aclarar las pretensiones en el sentido de especificar con respecto a quienes se pretende la pensión reclamada y en que porcentajes.
6. Organizar la pretensión de las costas, en virtud que quedó encabezando un acápite diferente en la demanda.
7. Dilucidar el hecho 3° que aparece consignado después del número 10, pues no concuerda con el 1° hecho respecto de la convivencia.
8. Explicar por qué se omitió citar para la prueba testimonial a los señores JORGE HUMBERTO ESCOBAR RESTREPO y ABERLARDO ANTONIO ESCOBAR ARCILA, según la prueba de declaración extrajuicio aportada, más no relacionada, del 22 de octubre de 2019, necesaria para darle validación y ratificar dichas declaraciones. En caso de acceder a citarlos allegar sus correos electrónicos en aras de adecuar la demanda de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

9. Organizar debidamente la prueba documental aportada, de manera que lo que referencie esté debidamente adjuntado, enumerándolas y en orden cronológico preferiblemente, y ubicados en el mismo archivo, para facilitar su ubicación, pues varios de los documentos aportados no están referidos y algunos referidos no están aportados. Por ejemplo, fueron adjuntados y no relacionadas: Constancia de una cuenta Bancaria en Bancolombia a nombre de la demandante y expedida el 22 de octubre de 2019; Calificación de origen laboral del 14 de enero de 2020 – por ejemplo -:1 folio titula las "consideraciones", donde califican origen del siniestro y a propósito reposa en otro archivo -del resto del documento-, así mismo, la notificación de dictamen, respuesta al dictamen, entre otros. Tampoco relacionó declaración extrajudicio del 22 de octubre de 2019, entre otros. En igual medida, otros relacionados, pero no aportados: Respuesta de COLFONDOS en la cual niegan la pensión de sobrevivencia (19 folios) y/o –aclarar cuál es-.
10. Aclarar el numeral V. "Petición individualizada y concreta de medios de pruebas" pues los sujetos y partes allí indicadas no corresponden con esta demanda.
11. Organizar las pruebas, documental y testimonial en un solo acápite, de manera coherente.
12. Con la subsanación de los requisitos deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda. Todo lo anterior, para evitar confusiones al momento de estudiar la demanda y de contestarla

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9fdd99d4a4cbabd81e8a446b59f4a3d69705fd7227537ff643eaeef40c87a56

Documento generado en 15/02/2021 03:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>